

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de tutela No. 2021-00782

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Jorge Iván Ramírez Fernández en contra de Agrupación de Vivienda Brisas de Tierra Grata.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante solicitó la protección constitucional de sus derechos fundamentales sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital e igualdad, que considera vulnerados por la accionada al no dejarle el parqueadero que tenía fijado, en consecuencia pide se ordene a la entidad convocada el restablecimiento del parqueadero que tenía asignado, por cuanto ello obedece a una situación laboral y de seguridad.

2. Fundamentos fácticos

1. El actor, adujo en síntesis que, desde hace 15 años es propietario de un inmueble que hace parte de la copropiedad accionada, es escolta perteneciente a un esquema de seguridad por lo que se le asignó el vehículo de placas ELT-920, así como el porte y uso de armamento debido al riesgo que representa su trabajo, el cual no le permite movilizarse en transporte público y demanda la utilización del vehículo las 24 horas del día.

2. Señaló que durante 5 años contó con el apoyo de la administración del conjunto residencial donde habita, atendiendo a su situación laboral y nunca tuvo inconvenientes con la asignación de parqueadero máxime cuando siempre ha estado al día con sus obligaciones.

3. Indicó que el 15 de julio de la presente anualidad mediante correo electrónico solicitó a la administración la autorización para el ingreso del vehículo de placas JMO-304 allegando la documentación requerida, sin embargo, se le informó que los documentos debían estar a su nombre por lo que radicó ante la administración una certificación expedida por el jefe de seguridad del esquema por parte de la policía que constata la asignación del vehículo para efectos de desarrollar su actividad laboral.

4. Manifestó que el 26 de julio de 2021, se emitió respuesta en la que se le puso de presente la no continuidad del uso de parqueadero por el hecho que la tarjeta de propiedad del vehículo con el cual se desplaza en cumplimiento de sus labores no se encuentra a su nombre, sin tener en cuenta el peligro al que se encuentra expuesto al transitar a altas horas de la noche.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de 26 de agosto de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de Guardianes Seguridad Avanzada.

1. En respuesta al requerimiento efectuado la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BRISAS DE TIERRA GRATA**, actuando a través de su administradora, manifestó que la comunidad en propiedad horizontal se rige por los reglamentos internos acordados por la comunidad general, sin vulneración de las disposiciones contempladas en la Ley 675 de 2001.

Señaló que cuentan con 255.000 unidades residenciales entre apartamentos y casas para un total de 88 espacios de parqueaderos destinados para vehículos, razón por la que el reglamento interno estableció por seguridad, organización y control limitar el uso de los parqueaderos para las personas que no pueden acreditar la propiedad del vehículo, en el caso concreto, al accionante se le asignó parqueadero para los carros de su empresa durante más de tres años consecutivos, sin ninguna clase de discriminación porque había disponibilidad del espacio y previamente se le había manifestado de manera verbal que por no cumplir a cabalidad con los reglamentos cuando se hiciera necesario debía sacar el vehículo por no estar a su nombre, sin que esta circunstancia pueda considerarse vulneradora de los derechos fundamentales invocados.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se están vulnerando o no los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital e igualdad de Jorge Iván Ramírez Fernández.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

3. De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por otras autoridades en el cumplimiento de sus funciones o como un mecanismo alternativo al que se puede acudir desplazando las acciones ordinarias

contempladas dentro del ordenamiento jurídico. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo “no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1° de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá¹

4. Ahora bien, la prerrogativa que considera vulnerada el extremo actor es la consagrada en el artículo 25 superior y consiste en la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer su profesión u oficio en condiciones dignas teniendo una doble connotación: individual y colectiva bajo el entendido que se deben adoptar políticas públicas para la protección del empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho fundamental al trabajo se convertiría en una simple expectativa, afectando directamente la subsistencia del individuo. Sobre el particular la Corte Constitucional precisó:

“Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia² y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.”²

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

² Corte Constitucional, Sentencia T-611 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

5. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo a la cuestión objeto de estudio, advierte de entrada el despacho que la acción constitucional emprendida resulta improcedente por ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad que haga viable su estudio de fondo, amen que no existe al interior del asunto elemento de convicción alguno que acredite la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad.

En efecto, no es posible acceder al amparo deprecado en razón a que el aquí accionante cuenta con los mecanismos ordinarios puestos a su disposición dentro del ordenamiento jurídico para debatir ante las autoridades correspondiente las circunstancias que alega en su demanda de tutela, pues si en últimas lo que en verdad pretende es que se analicen en sede constitucional conflictos surgidos entre un copropietario y la administración de bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal, lo cierto es que dichos aspectos constituyen una controversia de carácter eminentemente legal que puede ser tramitada a través de los medios de defensa establecidos por legislador para tal fin, como lo es acudir a la Jurisdicción Ordinaria mediante el proceso verbal sumario, escenario en el cual podrá exponer sus argumentos, realizar los descargos pertinentes, aportar las pruebas que considere necesarias e interponer los recursos procedentes.

Siendo obligación del extremo actor acudir a esta vía, en razón al carácter residual y subsidiario de que está revestido este excepcional mecanismo de protección de los derechos fundamentales, más aun cuando, la determinación adoptada por el ente encartado, en primera medida, no luce contraía a las disposiciones legales pues en el numeral 12 del reglamento interno del uso y goce de los parqueaderos de la Agrupación de Vivienda Brisas de Tierragrata se estableció de forma expresa que: *“No se asignará espacio de parqueaderos a vehículos de propiedad de empresas y/o terceros que no sean residentes”*.

Al respecto el máximo tribunal en materia constitucional en Sentencia T-454 de 2017, señaló:

*“La Sala encuentra que la jurisprudencia de la Corte ha establecido reglas muy claras sobre el principio de subsidiariedad de la acción de tutela cuando se trata de conflictos entre propietarios y órganos de la administración del régimen de propiedad horizontal. Por regla general, debe acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial que ofrece aquella regulación, entendiéndose: la vía extrajudicial a través de la conformación de **(a) un Comité de Convivencia y (b) mecanismos alternativos de solución de controversias (artículo 58 de la Ley 675 de 2001), (c) la vía jurisdiccional a través del proceso verbal sumario de única instancia, y (d) el proceso policivo cuando la controversia se trata de la tenencia o posesión de un bien o la tenencia de mascotas que perturban la convivencia**. Excepcionalmente, la acción de tutela resultará procedente como vía principal cuando existe una amenaza o violación a un derecho fundamental que requiere de la intervención expedita del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable. Adicionalmente, procederá la acción de tutela cuando las decisiones de la administración de la unidad residencial “[impidan] la satisfacción mínima de las condiciones de existencia vital que los individuos no pueden asegurarse por sí mismos”.* (énfasis fuera texto)

6. Además de lo ya expuesto, una vez examinado el informativo se observa que al interior del asunto no obra instrumento alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad, pues aunque en el escrito de tutela la convocante mencionó el agravio, que en su sentir se le causa por el proceder del ente convocado consistente en la dificultad para desarrollar sus

labores, no aportó una prueba fehaciente para demostrar dicha circunstancia, pues incluso señaló que a 2 cuadras de su residencia existe un lugar en el que puede guardar el vehículo, de ahí que, pueda seguir ejerciendo su trabajo de forma regular, sin que los documentos arrimados al trámite basten para alcanzar el fin perseguido, pues si bien la tutela por su naturaleza posee un carácter informal, ello no implica que se exima al promotor de la misma de acreditar al menos de manera sumaria la vulneración de sus derechos fundamentales.

7. Puestas las cosas de la anterior manera, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, motivo por el cual queda neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa, sin que se haya acreditado la configuración de un perjuicio irremediable.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Jorge Iván Ramírez Fernández, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez

Juez Municipal
Civil 019
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4dbc9f59d9ffaac606b25cbcfbdfed1df188d6ffccb943239548268afb4dff**

Documento generado en 03/09/2021 04:08:01 p. m.